Exp. 503-2022-EPRI-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0582**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 503-2022-EPRI-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, con elección de [redacted], núm. 348, residencial Plaza Independencia, suite 6, segundo piso, El Cacique, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto: A) en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes actúan en nombre y representación del señor* [redacted], *imputado; B) ocho de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *quien actúa en nombre y representación del señor* [redacted], *víctima, acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00165, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Anula la sentencia marcada con el núm. 040-2023-SSEN-00165 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado esta Corte que está afectada de los vicios y agravios antes señalados en la fundamentación de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena la celebración total de un nuevo juicio, y, en consecuencia, remite las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se proceda a una valoración de todas las pruebas existentes en la glosa procesal.* ***CUARTO:*** *Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia por el tribunal apoderado, procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Ordena declarar exentas las costas penales del proceso causadas en la presente instancia judicial, al haber esta Sala de la Corte, declarado con lugar los recursos incoados por el imputado y por el acusador privado constituido en accionante civil.* ***SEXTO:*** *Compensa las costas civiles.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00165, de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 408 y 408 párrafo 4, del Código Penal dominicano, condenándolo a la pena de cinco (5) años de prisión, en los siguientes términos: un (1) año en prisión, y cuatro (4) años suspendida



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en un domicilio fijo y para el caso de que decida cambiarlo deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2. Prohibición de viajar al extranjero; 3. Prohibición de porte y tenencia de armas de cualquier tipo; 5. Prohibición de abuso de bebidas alcohólicas y sustancias controladas; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted], al pago de la suma de diez millones de pesos con 00/100 (RD$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, señor [redacted].

1.3. En fecha 13 de febrero de 2025, el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositaron por ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00596, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 13 de mayo de 2025, fecha en que las partes presentes



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el mismo declarándolo con lugar, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte sentencia propia del caso, como establece el artículo 427, numeral 2, literal a), ordenando la nulidad de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00161, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; como también la modificación de la disposición cuarta de la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00165, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, condenando al imputado* [redacted], *al pago de la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$50,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el querellante, el señor* [redacted]. *Segundo: Subsidiariamente, que esta altísima sala*

*de la Suprema Corte de Justicia, en caso de no acoger nuestras conclusiones primarias tenga bien ordenar un nuevo conocimiento de los recursos ante una sala diferente a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional*.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación de fecha 27 de enero de 2025, interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, por ser contrario a derecho y al voto de principios de nuestros jueces, tal y como ha quedado acreditado en la fundamentación jurídica del escrito de contestación depositado en fecha 13 de febrero del año 2025. Segundo: Condenar en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal al señor [redacted] al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La parte recurrente [redacted], acusador privado y actor civil, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 426, párrafo 3 del Código Procesal Penal dominicano): La corte se limita a ordenar un nuevo juicio únicamente por las pretensiones de la parte y no establece por qué toma dicha decisión, así como también considera que el tribunal a quo toma una mala decisión, sin motivar las razones.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículo 426, párrafo 3 del Código Procesal Penal dominicano): La corte no responde al vicio denunciado en nuestro recurso, como tampoco al petitorio o conclusión de este.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El vicio denunciado en este medio se encuentra en la página 8, párrafos 8 y 9 de la sentencia impugnada: De lo precedentemente precisado, la jurisdicción de doble grado considera de valoración de todas las pruebas pertenecientes a las partes, rigor, una nueva existentes en el caso, partiendo de las reglas de la sana crítica racional, a la luz de magistrados, los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal podemos ver que la corte hace referencia a lo argumentado por las partes. Esta se limita a decir, que, por lo antes argumentado, la corte considera una valoración de las pruebas. La corte deja de lado los medios impugnados por cada parte y se limita a decir que basado en lo que se dijo verbalmente en la corte, ya por esto se debe de ir a un nuevo juicio, a volver a revisar las pruebas, sin motivar nueva absolutamente nada, sin referirse a ningún aspecto de la sentencia, sin indicar los vicios de esta, violando hasta el concepto de motivación de la sentencia. Esta instancia colegiada de apelación, considera improcedente la solución jurídica dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, posterior a la preparación del debate (artículo 305) la sustanciación del fondo del juicio (331-335) de la normativa procesal aplicable, resultando contrapuesto que haya dejado por sentada, una fundamentación de la decisión que no satisface el voto de la ley, relativa a la valoración de los medios de pruebas existentes en el proceso. Magistrados, a estos referíamos ut supra la*

*corte se limita a decir que éstos consideran que la solución dada por la Segunda Sala Penal del Distrito es improcedente, pero no explican el porqué. Pero hay muchas preguntas sin respuestas, que es obligación de estos darnos respuestas para entender su decisión. Honorables magistrados de esta altísima corte, es improcedente que la corte de apelación diga que la sentencia del tribunal no satisface el voto de la ley, pero lo que no nos dice es, que, cómo es que dicha sentencia no lo satisface ¿En qué viola la ley dicha sentencia? ¿Cuáles la ley que no satisface? ¿Cuál es la parte del código que viola? O por lo menos magistrados… ¿Cuál es la parte de la sentencia del tribunal de fondo que no va con el voto de la ley? Magistrados, la ausencia de una justificación adecuada impide evaluar la legalidad y razonabilidad de la decisión. Esto significa que las decisiones judiciales, deben ser suficientemente fundamentadas para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. […] para garantizar el respeto al debido proceso, es necesario que los jueces expliquen sus fallos relacionando las legales, los principios jurídicos y la lógica detrás de su razonamiento, lo que hizo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, convirtiéndose esta decisión en arbitraria y carente de sustento, violando los derechos fundamentales de mi representado, sobre el debido proceso de ley. […] La Tercera Sala de la Corte del Distrito viola este artículo en todo su concepto, toda vez que, dicho artículo prohíbe que los jueces utilicen la simple mención del documento, o como bien hizo la corte, que pretendió reemplazar los requerimientos de las partes por su motivación, como*

> *bien vimos en el párrafo 7, página 8 de la sentencia impugnada. Honorables magistrados, el solo hecho de leer el párrafo 2 del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y contrastarlo con los párrafos 7, 8 y 9 de la página 8 de la sentencia impugnada resulta suficiente para evidenciar una contradicción que justifica la anulación de la referida sentencia. Tal discrepancia no solo vulnera el principio de coherencia normativa, sino que compromete la correcta aplicación del derecho, motivo por el cual se solicita la revisión y subsiguiente nulidad de la sentencia en cuestión.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El vicio denunciado en este medio se puede percibir por la ausencia de estatuir de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando dicha Sala en su sentencia número 502-01-2024-SSEN-00161, página 6, párrafo 2do aclara que nuestras pretensiones son las siguientes: "El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del señor [redacted], víctima, acusador privado constituido en actor civil, procura como solución pretendida tanto en audiencia como en su recurso de apelación, lo siguiente: ''Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*modificación de la disposición cuarta de la sentencia impugnada, condenando al imputado [redacted], al de la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 pago (RD$50,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el querellante, el señor [redacted]. Es cuanto tribunal". [sic] Honorables magistrados, es importante destacar que nuestra solicitud ante la corte se limitaba exclusivamente a la modificación del numeral cuarto de la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ningún momento nuestra pretensión fue que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, como contradictoriamente dispone la corte en su decisión. Esta situación pone de manifiesto que la decisión de la Tercera Sala, al no estatuir conforme a lo solicitado parece haber sido adoptada de manera apresurada e inconsistente, comprometiendo así su deber fundamental de administrar justicia de adecuada y rigurosa. Esto lo decimos por lo dispuesto por la Tercera Sala. Por todas las consideraciones anteriores, esta manera la su página 9, párrafo 12: Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entiende factible declarar con lugar los recursos incoados por: a) los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del señor [redacted], imputado; b) el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del señor [redacted], víctima, acusador privado constituido en actor civil empero, no le es potestativo a la corte por*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*competencia de atribución, asumir actuaciones procesales y jurisdiccionales, que solo corresponden al escenario de un juicio, en lo concerniente a la acción penal principal ejercida, y la civil que de forma accesoria ha sido promovida. Honorable, en este precedente se puede ver claramente los vicios en los que incurrió la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito, cuando esta no sólo no nos responde al vicio denunciado en nuestro recurso, sino que tampoco nos responde a nuestras conclusiones. Es nuestro tribunal más alto que ordena que una sentencia que yerre en estatuir debe ser anulada, visto que dicho vicio genera una grave violación al derecho de una tutela judicial efectiva. La sentencia antes descrita también cita la sentencia número 121, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando claramente dispone la obligación que tienen los jueces a estatuir todo pedimentos hechos por las partes en un proceso judicial. En conclusión, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en el vicio de falta de estatuir al no pronunciarse sobre el vicio señalado ni las conclusiones de nuestro recurso, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Además, contra dijo nuestras pretensiones al ordenar un nuevo juicio en lugar de limitarse a modificar el numeral cuarto de la sentencia impugnada, conforme a lo solicitado. En virtud de estas irregularidades, solicitamos la anulación de la sentencia y el reconocimiento del derecho del señor [redacted] a una justa reparación, y fundamentada en el proceso.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por la imputada y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *De las manifestaciones dadas ante el órgano judicial unipersonal y en esta sede de la corte, se extrae que el encausado refiere que ya él era copropietario del inmueble en cuestión en un 50% y previo pago de RD$4 millones de pesos dominicanos mediante contrato con el acusador privado, procediendo posteriormente a suscribirse un contrato de venta pura y simple entre las partes que avala los derechos de transferencia de la propiedad y lo convirtió en único dueño de un inmueble que estuvo al punto de ser embargado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, hubo un acuerdo amigable, no un mandato incumplido que configure abuso de confianza; mientras que el acusador privado y accionante civil, ha sostenido que en ningún momento le ha vendido el inmueble a dicho señor; que lo que surte efecto legal es la interpretación del acuerdo amigable de fecha 7 de septiembre 2009, a través del cual queda claramente establecido que el derecho fue cedido para facilitar renegociaciones con entidades bancarias, para finalmente que fuese vendido el inmueble, pagar las deudas existentes, entre ellas las contraídas con el encartado, y obtener el acusador el dinero restante de una propiedad con un costo evaluado para el 20 de octubre 2008, por la suma de RD$15,762,016.00 pesos dominicanos y a la fecha de la interposición del recurso, por la suma de RD$23,924,000.00. De lo*

*precedentemente precisado, la jurisdicción de doble grado considera de rigor, una nueva valoración de todas las pruebas pertenecientes a las partes, existentes en el caso, partiendo de las reglas de la sana crítica racional, a la luz de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal. Esta instancia colegiada de apelación, considera improcedente la solución jurídica dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, posterior a la preparación del debate (artículo 305) y a la sustanciación del fondo del juicio (331-335) de la normativa procesal aplicable, resultando contrapuesto que haya dejado por sentado, una fundamentación de la decisión que no satisface el voto de la ley, relativa a la valoración de los medios de pruebas existentes en el proceso. Ante dicha inobservancia del tribunal a quo, es saludable hacer uso del artículo 400 del Código Procesal Penal, […]. En secuencia de lo anterior, la corte se pronuncia en dirección a que el presente caso precisa de envío a nuevo juicio, y de rigor proveerá la posibilidad de que haya una valoración plena de todas las pruebas existentes en el proceso, pertenecientes a todas las partes, lo que habrá de seguir el legalismo de la sana crítica racional dispuesta en los artículos 172 y 333 de la ley procesal penal aplicable, quedando sujetos los aspectos penal y civil al desenlace del nuevo juicio. 12. Por todas las consideraciones anteriores, esta Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entiende factible declarar con lugar los recursos incoados por: a) los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y*

> *representación del señor [redacted], imputado; b) el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del señor [redacted], víctima, acusador privado constituido en actor civil; empero, no le es potestativo a la corte por competencia de atribución, asumir actuaciones procesales y jurisdiccionales, que solo corresponden al escenario de un juicio, en lo concerniente a la acción penal principal ejercida, y la civil que de forma accesoria ha sido promovida. Dentro de ese contexto, procede la anulación total de la sentencia impugnada, en consecuencia, a tono con lo establecido en el artículo 422.2 de la normativa procesal vigente, ordena la celebración total de un nuevo juicio, mediante envío por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se proceda a una nueva valoración de todas las pruebas existentes e indicar el orden para su presentación e incorporación al juicio, en la fase destinada a la preparación del debate, regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal. 14. Habiéndose ordenado un nuevo juicio total, ambas partes tendrán la misma oportunidad, bajo el principio de igualdad de las partes (igualdad de armas), de proponer todas las pretensiones ante el tribunal de primer grado, toda vez que, la sentencia contiene faltas invocadas por los apelantes.*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Con prioridad, esta Corte de Casación entiende conveniente

referir, de forma sintetizada, los antecedentes procesales del presente caso, con el objetivo de contribuir a su mejor comprensión. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 9 de mayo de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, procedió a emitir dictamen de conversión de acción pública en acción privada, en virtud de la querella presentada por [redacted], en contra del señor [redacted], por presunta violación al artículo 408 del Código Penal.

b. En fecha 21 de julio de 2022, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto de asignación, apoderó la Segunda Sala de la misma jurisdicción, para conocer del proceso núm. 503-2022-EPRI-00482, a cargo de [redacted], por presunta violación a los artículos 408 y 408 párrafo 4 [*sic*] del Código Penal dominicano.

c. En fecha 29 de noviembre de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2023-SSEN-00165, procedió a admitir la acusación



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

presentada por [redacted], contra [redacted], el cual fue declarado culpable y condenado a cinco (5) años de prisión, suspendida de manera parcial, un (1) año en prisión y cuatro (4) suspendida la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en un domicilio fijo y para el caso de que decida cambiarlo deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2. Prohibición de viajar al extranjero; 3. Prohibición de porte y tenencia de armas de cualquier tipo; 5. Prohibición de abuso de bebidas alcohólicas y sustancias controladas; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted], al pago de la suma de diez millones de pesos con 00/100 (RD$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, señor [redacted].

d. Inconforme con esa decisión, las partes del proceso procedieron a interponer recurso de apelación, a saber: a) en fecha 8 de julio de 2024, el señor [redacted], imputado; b) en fecha 8 de julio de 2024, por el señor [redacted], víctima, acusador privado constituido en actor civil, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00161, en fecha 20 de diciembre de 2024,

mediante la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

4.2. Esta Corte de Casación entiende preciso acotar, una vez más, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario, en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.[1]

4.3. El Tribunal Constitucional coincide con el criterio jurisprudencial antes expuesto en el sentido de que […] *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición* [...].[2] Asimismo, en esta materia ese órgano

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, B. J. 1337, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia TC/0387/19, de fecha 20 de septiembre de 2019, reiterada en la sentencia TC/0215/22, de fecha 22 de julio de 2022.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

constitucional ha establecido que, […] *la procedencia del recurso de casación en materia penal está regulada por los límites impuestos por el legislador y a ese efecto se establece que procede contra las sentencias de condenas o absolución, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o cuando deniegan la suspensión o extinción de la pena.*[3]

4.4. De ahí que el principio de taxatividad recursiva implica que las decisiones solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; en tal sentido, solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).[4]

4.5. Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia, amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera

[3] Ídem.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1248, de fecha 30 de noviembre de 2023, B. J. 1356, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas.[5]

4.6. En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.7. Siendo así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión recurrida se trata de un fallo que no pone fin al proceso, pues, está siendo recurrida en casación una decisión que anuló la sentencia de condena dictada por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, al amparo de lo establecido en el artículo 422.2 de la norma procesal penal.

4.8. Evaluando la decisión objeto del presente recurso, de cara a las disposiciones del artículo 425 de la norma procesal penal *ut supra* citado, es evidente que la decisión impugnada por [redacted] no se encuentra dentro de las decisiones que dicho artículo dispone —taxativamente— pueden ser objeto de recurso de casación, especialmente porque no constituye una sentencia que ponga fin al

[5] Sentencia núm. 2021-SSEN-00192, de fecha 30 de marzo del 2021, B. J. 1324, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

procedimiento, de manera que en este caso procedía declarar la inadmisión de la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada esta Sala Penal.

4.9. Y es que, si bien los jueces de la Corte de Apelación decidieron anulando la sentencia impugnada y ordenar un nuevo juicio total, dicha decisión lo que produce es la continuación del proceso, en tanto que se les otorga a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos y conclusiones en el desarrollo de un nuevo juicio a las pruebas sometidas al efecto.

4.10. Con anterioridad esta Segunda Sala se ha pronunciado adoptando el criterio de la doctrina más autorizada, en el sentido de que, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.[6]

4.11. Así las cosas, en virtud de que el recurso de casación de que se trata debió ser declarado inadmisible, ahora dicho motivo se

[6] Llarena, C., et al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.a ed.). Escuela Nacional de la Judicatura, p. 437.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

convierte en la causa de su desestimación.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esa virtud, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y la devolución del presente proceso ante el tribunal de origen, a los fines correspondientes.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*GR/Ysb/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*